



San Luis Potosí, San Luis Potosí, diez de julio de dos mil veintitrés.

Téngase por recibido el día de la fecha, oficio número **FGE/D01/00103/07/2023**, signado por el licenciado Francisco Javier Villanueva Rivera, en su calidad de Agente del Ministerio Público adscrito a la Coordinación Estatal de Alerta Amber.

Visto su contenido, se tiene por dando contestación al informe que le fue requerido mediante auto que antecede, en los términos que ahí indica y que será tomado en consideración al momento de resolver el presente procedimiento; por tanto, en aras de tutelar el principio de *economía procesal* y el derecho humano de *acceso a una justicia completa, pronta y expedita*, reconocidos en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **se cita para resolver el presente asunto**, lo que se hace en los siguientes términos:

SENTENCIA

Vistos para resolver en los autos del expediente **598/2023**, relativo al procedimiento especial sobre declaración de ausencia de persona desaparecida y nombramiento de representante legal, promovidas por **Enriqueta Susana Rodríguez Olvera** por su propio derecho y respecto de su hijo **Jesús Eduardo Hernández Rodríguez**,

RESULTANDO

ÚNICO. Antecedentes

Mediante escrito recibido en treinta de marzo de dos mil veintitrés, compareció **Enriqueta Susana Rodríguez Olvera** por su propio derecho a promover la solicitud de declaración especial de ausencia para personas desaparecidas y nombramiento de representante legal, en relación con su descendiente **Jesús Eduardo Hernández Rodríguez**, por lo que en esa medida señaló los hechos que dieron origen a su petición, exhibió los documentos en que sustenta su derecho y citó las disposiciones legales que consideró aplicables.

En proveído datado en tres de abril de dos mil veintitrés, se admitió a trámite el procedimiento que nos atañe, al advertir que la parte interesada cumplió con los datos de información requeridos por el numeral 9 de la Ley que Regula el Procedimiento para la Emisión de la Declaratoria de Ausencia de Personas Desaparecidas en el Estado de San Luis Potosí; admitiéndose de igual forma las probanzas ofertadas, las cuales se tuvieron por desahogadas dada su naturaleza; se ordenaron diversas diligencias para mejor proveer, asimismo, se ordenó la publicación de edictos conforme a la ley especial y se requirió a la parte

accionante para que proporcionara el domicilio de los posibles terceros interesados en este procedimiento.

Consta en autos la debida publicación de edictos, asimismo, la inexistencia de persona alguna a la que le sobrevenga interés jurídico en el presente procedimiento; finalmente, recibidos los medios de prueba que se estimaron oportunos para el presente procedimiento, y se citó para resolver; y,

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia

Este Juzgado es competente para conocer de la tramitación de las presentes diligencias, conforme a lo dispuesto por los artículos 49, fracción I, y 50 BIS fracción VI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; en relación con el ordinal 5 Ley que Regula el Procedimiento para la Emisión de la Declaratoria de Ausencia de Personas Desaparecidas en el Estado de San Luis Potosí.

SEGUNDO. Vía

La vía en la que se tramitó el presente negocio fue la correcta, pues conforme a lo dispuesto en los artículos 6, 7, 13 a 20 de Ley que Regula el Procedimiento para la Emisión de la Declaratoria de Ausencia de Personas Desaparecidas en el Estado de San Luis Potosí, se contempla un procedimiento especial para la emisión de la declaración de ausencia de alguna persona cuyo paradero se desconozca y se presume, a partir de indicio, así como el nombramiento de representante legal.

TERCERO. Legitimación procesal

La legitimación de la parte promovente quedó acreditada en autos, en tanto que compareció por sí misma a fin de que se hiciera de declaración de la existencia de un derecho, además de hacerlo como madre de la persona cuyo paradero se desconoce; lo anterior, conforme al artículo 6, fracción I, de la ley especial de la materia.

CUARTO. Estudio de la pretensión

Conforme a la finalidad de las normas contempladas en la Ley que Regula el Procedimiento para la Emisión de la Declaratoria de Ausencia de Personas Desaparecidas en el Estado de San Luis Potosí, el procedimiento de declaración especial de ausencia tiene como objeto reconocer, proteger y garantizar la continuidad de la personalidad jurídica y los derechos de la persona desaparecida; brindar certeza jurídica a la representación de los intereses y derechos de la persona desaparecida, así como otorgar las medidas apropiadas para asegurar la protección más amplia a los familiares.



PRIMER DE
PODER JUDICIAL



2



Para tal efecto, el procedimiento se rige por diversos principios, a saber, celeridad, enfoque diferencial y especializado, gratuidad, igualdad y no discriminación, intermediación, interés superior de la niñez, máxima protección, perspectiva de género y presunción de vida.

En el contexto jurídico que antecede, la parte interesada **Enriqueta Susana Rodríguez Olvera** compareció ante esta autoridad con la pretensión de que se reconociera legalmente la ausencia de **Jesús Eduardo Hernández Rodríguez**, quién es su descendiente y se encuentra desaparecido desde el veinte de septiembre de dos mil veintidós, según se consigna en el hecho de la denuncia presentada ante la autoridad correspondiente; solicitando se le nombrara representante legal del ausente y se otorgara la protección del patrimonio de la persona desaparecida, concediéndose la entrega de los bienes de esta última, con la facultad de ejercer actos de administración y dominio para los fines señalados por la ley; proporcionando para ello los datos necesarios de información para los efectos de la Declaración Especial de Ausencia, conforme a lo exigido por el artículo 9 de la Ley que Regula el Procedimiento para la Emisión de la Declaratoria de Ausencia de Personas Desaparecidas en el Estado de San Luis Potosí.

Para acreditar su dicho, la parte interesada ofertó, entre otros, los medios de convicción consistentes en:

a) Acta certificada de nacimiento de **Jesús Eduardo Hernández Rodríguez**, registrada ante la Oficialía Primera del Registro Civil de Cárdenas, S.L.P., bajo el acta *ciento ochenta y ocho*, en la que hace constar el nacimiento de esta persona el día diecisiete de abril de dos mil tres, siendo descendiente de *Epifanio Hernández Mares* y **Enriqueta Susana Rodríguez Olvera**, aquí compareciente.

b) Acta certificada de inscripción de defunción de **Epifanio Hernández Mares**, registrada ante Oficialía Décimo Primera del Registro Civil de San Luis Potosí, S.L.P., bajo el acta *doscientos noventa y cuatro*, registrada el día veintidós de marzo de dos mil veintitrés.

c) Copias certificadas por el notario público adscrito a la notaria número treinta y seis de este Distrito Judicial, relativas a la Carpeta de Investigación CDI/FGE//D01/32254/22, del índice de la Agencia de Coordinación Estatal de Alerta Ámber; iniciada a partir de la denuncia hecha por **Enriqueta Susana Rodríguez Olvera** en veinte de septiembre de dos mil veintidós, de no localización o desaparición de su hijo **Jesús Eduardo Hernández Rodríguez**.

En dicha denuncia, la aquí accionante sustancialmente relató que su hijo tiene diecinueve años de edad, que vivían juntos en el domicilio ubicado



en calle Iturbide número 29-A, colonia Morelos, municipio de Cárdenas, San Luis Potosí, que el último día en que no supo de él fue el diez de septiembre de dos mil veintidós, a razón de haber salido del citado domicilio a encontrarse con un amigo para ayudarle con una cuestión de un vehículo automotor, que ella al ver que su hijo no regresaba le envió un mensaje para solicitarle que no se fuera a quedar donde andana, sin embargo, no le contestó ningún mensaje y a partir de ahí se perdió toda comunicación con él, iniciando denuncia para investigar los hechos relatados, específicamente, la no localización de su hijo *Jesús Eduardo Hernández Rodríguez*.

e) Copia fotostática certificada por el notario público número veintiocho con ejercicio en este Distrito Judicial, respecto a la Cédula de Registro número REGEV-VI-110/2023 en la que se hace constar la inscripción como víctima indirecta de ***Enriqueta Susana Rodríguez Olvera***.

f) Oficio expedido por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, por conducto del Coordinador de Atención a Autoridades, a través del cual se hizo del conocimiento de este Órgano Jurisdiccional que, las diversas Autoridades Financieras requeridas manifestaron que no se localizó información a nombre de ***Jesús Eduardo Hernández Rodríguez***.

g) Oficio expedido por el Instituto Mexicano del Seguro Social, a través del cual se hizo del conocimiento de este Órgano Jurisdiccional que, ***Jesús Eduardo Hernández Rodríguez***, fue dado de baja de dicho Instituto desde el diecinueve de mayo de dos mil veintidós, y no cuenta con beneficiarios registrados.

h) Oficio **FGE/D01/00103/07/2023**, signado por el licenciado Francisco Javier Villanueva Rivera, en su calidad de Agente del Ministerio Público adscrito a la Coordinación Estatal de Alerta Amber, a través del cual se hizo del conocimiento de este Órgano Jurisdiccional que, se continua en trámite la carpeta de Investigación de su índice para la localización de ***Jesús Eduardo Hernández Rodríguez***.

Probanzas que por tratarse de documentos públicos y privados, conforme a lo dispuesto en los artículos 280, fracción II, III, 323, fracción II y VIII, 330, 331 y 332, de la Ley Adjetiva Civil, se les otorga pleno valor probatorio, atento a lo establecido en el arábigo 388 y 392 del ordenamiento legal en consulta, al haber sido expedidas por funcionario público en ejercicio de su función y no haber sido objetadas, siendo suficientes para justificar el vínculo de filiación que existe entre la compareciente y ***Jesús Eduardo Hernández Rodríguez***, así como las circunstancias de tiempo, lugar y modo en que se tuvo conocimiento de su desaparición.

PROCESADO EN PROTECCIÓN DE LAS MUJERES
PRIMI
PODER JU



3



Por su parte, el artículo 7 de la ley especial de la materia, dispone que el procedimiento puede solicitarse a partir de los tres meses de que se haya hecho la denuncia de desaparición, el reporte o la presentación de queja ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos u otro organismo protector de los derechos humanos. Supuesto que en la especie se actualiza, pues la documental que se exhibió al escrito inicial, consistente en las copias certificadas por el notario público adscrito a la notaría número treinta y seis de este Distrito Judicial, relativas a la Carpeta de Investigación CDI/FGE//D01/32254/22, del índice de la *Agencia de Coordinación Estatal de Alerta Ámber de la Fiscalía Especializada en Materia de Derechos Humanos del Estado*, así lo demuestran, es decir, que la fecha en que se puso la denuncia de desaparición fue el día veinte de septiembre de dos mil veintidós, mientras que la presentación de este procedimiento especial fue el treinta de marzo de dos mil veintitrés, por tanto, es evidente que se actualiza la norma prevista en el numeral aquí citado.

De igual forma, obran dentro de las constancias de autos, el informe emitido mediante oficio **FGE/D01/00103/07/2023**, firmado por el Agente del Ministerio Público adscrito a la Coordinación Estatal de Alerta Amber, en la que se estableció que la carpeta de investigación citada en párrafos que anteceden, continua en trámite para la localización de **Jesús Eduardo Hernández Rodríguez**.

Luego, acorde con las constancias que obran en el expediente, se genera convicción sobre la veracidad de los hechos expuestos por la promovente en cuanto a la desaparición de **Jesús Eduardo Hernández Rodríguez**.

Precisa mencionar que a la fecha no se tiene noticia sobre la aparición con vida de **Jesús Eduardo Hernández Rodríguez** o de su fallecimiento; tampoco se tiene noticia de alguna oposición respecto al presente asunto.

Ello, a pesar de que se publicaron los edictos y los avisos correspondientes en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis" y la página electrónica del Poder Judicial del Estado y en la de la Comisión Estatal de Búsqueda; y, que a la fecha han transcurrido más de quince días desde su última publicación.

Asimismo, se encuentra justificada la relación de filiación de **Enriqueta Susana Rodríguez Olvera** con **Jesús Eduardo Hernández Rodríguez**, sin que persona legítima se haya opuesto al presente trámite.

QUINTO. Decisión

En mérito de lo expuesto, con apoyo en los artículos 17, 18 y 19 de la Ley que Regula el Procedimiento para la Emisión de la Declaratoria de Ausencia de Personas Desaparecidas en el Estado de San Luis Potosí, se declara **procedente** el procedimiento especial sobre declaración de ausencia y nombramiento de representante legal promovido por **Enriqueta Susana Rodríguez Olvera**.

Por consiguiente, **se reconoce la ausencia de Jesús Eduardo Hernández Rodríguez, como persona desaparecida.**

Sin que tal declaración produzca efectos de prescripción penal ni constituya prueba plena en otros procesos judiciales, en términos del artículo 21 de la Ley que Regula el Procedimiento para la Emisión de la Declaratoria de Ausencia de Personas Desaparecidas en el Estado de San Luis Potosí.

En el entendido de que, si **Jesús Eduardo Hernández Rodríguez** fuera localizado con vida o se pruebe que sigue con vida, en caso de existir indicios de que la persona hizo creer su desaparición deliberada para evadir responsabilidades, sin perjuicio de las acciones legales conducentes, recobrará sus bienes en el estado en el que se encuentren y no podrá reclamar de éstos frutos ni rentas y, en su caso, también recobrará los derechos y obligaciones que tenía al momento de su desaparición; esto, conforme al ordinal 29 de la legislación en cita.

Por último, cabe señalar que, como lo dispone el artículo 31 del propio ordenamiento, la presente resolución no exime a las autoridades legalmente competentes, de continuar con las investigaciones encaminadas al esclarecimiento de la verdad y de la búsqueda de la persona desaparecida hasta que no se conozca su paradero y haya sido plenamente identificada.

SEXTO. Efectos

En atención a lo previsto en el artículo 19 de la ley especial de la materia, la presente resolución debe incluir los efectos y las medidas definitivas para garantizar la máxima protección a la persona desaparecida y los familiares; por tanto, procede el análisis de los efectos precisados en el ordinal 20 de la referida legislación:

I. Reconocimiento de ausencia

Se decreta la declaración de ausencia de **Jesús Eduardo Hernández Rodríguez**, a partir del veinte de septiembre de dos mil veintidós, fecha en la que se presentó la denuncia respectiva ante el Agente del Ministerio Público, que dio inicio a la aludida carpeta de investigación; sin que en la especie deba hacerse tal declaratoria desde el momento que la solicitante consideran que





4



aquél desapareció, en razón de que el citado dispositivo legal expresamente establece que la misma será reconocida desde la fecha en que se consigna el hecho en la denuncia o en el reporte que se hubiera realizado.

II. Garantizar la conservación de la patria potestad y fijación de los derechos de guarda y custodia

De los hechos relatados por la parte solicitante, no se advierte que **Jesús Eduardo Hernández Rodríguez**, se encontrara ejerciendo dichos derechos; por tanto, no se hace pronunciamiento especial al respecto.

III. Protección del patrimonio

Se declara la suspensión temporal de obligaciones o responsabilidades que **Jesús Eduardo Hernández Rodríguez** hubiera tenido a su cargo al momento de su desaparición, esto es, el veinte de septiembre de dos mil veintidós, incluyendo aquellas derivadas de la adquisición de bienes a crédito y cuyos plazos de amortización se encuentren vigentes, así como los bienes sujetos a hipoteca.

IV. Acceso al patrimonio

Se faculta al representante legal para que, previo control judicial, tenga acceso al patrimonio de **Jesús Eduardo Hernández Rodríguez** desde antes de la fecha de su desaparición; de igual forma, se le faculta para gestionar, ante la autoridad o instituciones competentes, la entrega de aquellos bienes o recursos económicos propiedad de **Jesús Eduardo Hernández Rodríguez**, que **conforme a la ley aplicable** le puedan ser entregados o suministrados sin la necesidad de que exista certeza o presunción de muerte de aquél.

Además, conforme lo dispone el ordinal 27 de la ley especial de la materia, transcurrido un año desde que se emite la resolución de declaración especial de ausencia, el representante legal, a petición de los familiares u otra persona legitimada por la ley, podrá solicitar la venta judicial de bienes de **Jesús Eduardo Hernández Rodríguez**, observando las disposiciones aplicables para las ventas judiciales.

V. Seguridad social

Aquellos familiares de **Jesús Eduardo Hernández Rodríguez** que, conforme a la ley aplicable sean sus derechohabientes, podrán continuar disfrutando de todos los derechos y beneficios aplicables al régimen de seguridad social que en su caso éste tuviera, derivado de una relación de trabajo hasta antes de su desaparición.

VI. Suspensión provisional de actos judiciales, mercantiles, civiles o administrativos



Se suspende de forma provisional cualquier acto judicial, mercantil, civil o administrativo que exista o llegue a existir en contra de los derechos o bienes cuyo titular es **Jesús Eduardo Hernández Rodríguez**, hasta en tanto esta autoridad comunique la localización con vida de dicha persona, o bien, la certeza o presunción de su muerte.

VII. Inexigibilidad o suspensión temporal de obligaciones o responsabilidades

Para el caso de que exista o llegue a existir alguna obligación o responsabilidad a cargo de **Jesús Eduardo Hernández Rodríguez**, se declara la suspensión temporal de las mismas, incluyendo aquellas derivadas de la adquisición de bienes a crédito cuyos plazos de amortización se encuentren vigentes, hasta en tanto este órgano jurisdiccional comunique la localización con vida de dicha persona, o bien, la certeza o presunción de su muerte.

VIII. Nombramiento de representante legal

Tomando en consideración que no hubo oposición a la solicitud de la promovente y tampoco se advirtió que se encuentre jurídicamente impedida para ello, se nombra a **Enriqueta Susana Rodríguez Olvera representante legal** de su descendiente **Jesús Eduardo Hernández Rodríguez**, con facultad de ejercer actos de administración y dominio.

En el entendido de que la persona designada como representante legal no recibirá remuneración económica por el desempeño de dicho cargo; además, deberá actuar apegada a las reglas del albacea en términos del Código Civil del Estado, particularmente lo dispuesto en sus ordinales 1555 y 1556, que **le impiden gravar, hipotecar o dar en arrendamiento por más de un año los bienes de la persona desaparecida, sin consentimiento de quienes tengan derecho a heredar.**

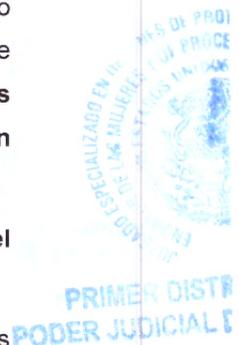
La representante legal **tiene la obligación de elaborar el inventario** de los bienes de **Jesús Eduardo Hernández Rodríguez**.

Igualmente, la representante legal podrá disponer de los bienes necesarios para proveer a los familiares de la persona desaparecida de los recursos económicos necesarios para su digna subsistencia.

Sin perjuicio de que, en caso de que la persona desaparecida sea localizada con vida, la representante legal le rendirá cuentas de su administración desde el momento en que tomó el encargo, ante este órgano jurisdiccional.

Cabe mencionar que el cargo de representante legal termina por cualquiera de los siguientes supuestos:

- a) Con la localización con vida de la persona desaparecida.





S



b) Cuando así lo solicite la persona con el cargo de representación legal a este órgano jurisdiccional.

c) Con la certeza de la muerte de la persona desaparecida.

d) Con la resolución, posterior a la declaración especial de ausencia, que declare presuntamente muerta a la persona desaparecida.

Lo anterior, en términos de lo dispuesto en los numerales 22, 23 y 24 de la legislación especial de la materia.

Consecuentemente, al quedar firme esta determinación, deberá realizarse **actuación judicial formal** ante la presencia del juez, en la que la representante legal designada deberá **aceptar y protestar legalmente el cargo conferido**; actuación en la que se hará de su conocimiento las obligaciones generales que contrae y las causas legales de terminación de la representación.

IX. Aseguramiento de la personalidad jurídica

La presente resolución implica la continuación de la personalidad jurídica de **Jesús Eduardo Hernández Rodríguez**. De esa forma, será por conducto de la nombrada representante legal que **Jesús Eduardo Hernández Rodríguez** continuará con personalidad jurídica. Entendiéndose ello como el derecho a que se le reconozca en cualquier parte como sujeto de derechos y obligaciones, ejercerlos y tener capacidad de actuar frente a terceros y ante las autoridades, tomando en consideración los efectos de la presente resolución.

X. Percepción de las prestaciones

Aquellos familiares de **Jesús Eduardo Hernández Rodríguez** que, **conforme a la ley aplicable**, sean sus derechohabientes, podrán percibir las prestaciones que éste recibía con **anterioridad** a su desaparición.

XI. Disolución de la sociedad conyugal

Toda vez que, de lo manifestado por la promovente y corroborado dentro de su escrito de denuncia, se advierte que **Jesús Eduardo Hernández Rodríguez** no se encuentra casado, por tanto, sobre este rubro resulta innecesario hacer pronunciamiento alguno.

XII. Disolución del vínculo matrimonial

De igual forma sobre este punto no existe pronunciamiento ya que conforme a las aseveraciones de la compareciente **Jesús Eduardo Hernández Rodríguez** no se encuentra casado.

XIII. Las que el Órgano Jurisdiccional determine



Este juzgado estima necesario precisar que, con la presente declaración de ausencia se protegen los derechos laborales de la persona desaparecida, para que, en el supuesto de que éste fuere localizado con vida, el patrón deberá reinstalarlo en el puesto que ocupaba en su centro de trabajo antes de la desaparición, recuperando su posición, escalafón y derechos de antigüedad de conformidad con la legislación aplicable; además, en caso de existir, deberán suspenderse los pagos con motivo del crédito para la adquisición de viviendas. Ello, de conformidad con lo dispuesto en el ordinal 25 de la ley especial de la materia.

XIV. Las demás aplicables previstas en la legislación civil, familiar y de los derechos de las víctimas

Toda vez que **Enriqueta Susana Rodríguez Olvera**, es madre de la persona desaparecida, se determina que las autoridades estatales y municipales deberán, conforme a sus atribuciones, darle el trato de víctima con relación a los actos en que intervenga y que estén vinculados con la persona declarada ausente en mención, conforme a lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley de Atención a Víctimas para el Estado de San Luis Potosí.

SÉPTIMO. Oficios de comunicación

Como lo establece el artículo 19 de la Ley que Regula el Procedimiento para la Emisión de la Declaratoria de Ausencia de Personas Desaparecidas en el Estado de San Luis Potosí, se instruye a la Secretaría de este Juzgado, para que, una vez que adquiera firmeza la presente resolución, mediante oficio remita la certificación respectiva a la **Dirección del Registro Civil del Estado** y a la **Oficialía correspondiente**, a fin de que, en un término no mayor a tres días, haga la inscripción de la declaración especial de ausencia en el acta de nacimiento de **Jesús Eduardo Hernández Rodríguez**, ocurrido el **diecisiete de abril de dos mil tres**, registrada ante la Oficialía Primera del Registro Civil de Cárdenas, S.L.P., bajo el acta *ciento ochenta y ocho*, en **trece de junio de ese año**.

De igual forma, una vez que quede firme la presente resolución, con copia certificada de la misma gírese oficio a la Agencia del Ministerio Público adscrito a la Coordinación Estatal de Alerta Amber de la Fiscalía Especializada en Materia de Derechos Humanos del Estado, para hacerle saber su contenido, toda vez que se encuentra relacionada con la Carpeta de Investigación CDI/FGE//D01/32254/22, de su índice. Además, hágase de su conocimiento que, como lo dispone el artículo 31 de la Ley especial, la presente resolución no exime a las autoridades legalmente competentes de continuar con las investigaciones encaminadas al esclarecimiento de la verdad y de la búsqueda de la persona





6



desaparecida hasta que no se conozca su paradero y haya sido plenamente identificada.

Para los efectos precisados en el párrafo que antecede, también gírese oficio y remítase copia certificada de la presente resolución, a la **Comisión Estatal de Búsqueda de Personas**.

Gírese oficio al **Director General del Registro Nacional de Población e Identidad de Personas**, a efecto de que tome nota sobre la presente resolución y, en su caso, informe si se pretende realizar cualquier tipo de trámite relacionado con un cambio de situación jurídica de la persona desaparecida.

OCTAVO. Publicación

Una vez que esta sentencia quede firme, se ordena que la misma sea publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis"; en la página electrónica del Poder Judicial del Estado; así como en la de la Comisión Estatal de Búsqueda. Lo cual será realizado de manera gratuita, conforme al ordinal **19** de la Ley que Regula el Procedimiento para la Emisión de la Declaratoria de Ausencia de Personas Desaparecidas en el Estado de San Luis Potosí.

NOVENO. Transparencia

Por otra parte, de conformidad con la circular 06/2020, signada por la Presidenta del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, de 21 veintiuno de enero del 2020 dos mil veinte, se hace del conocimiento de las partes, en términos de lo dispuesto en el artículo 73, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el diverso 87, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, que las sentencias definitivas, interlocutorias y cumplimiento de ejecutorias de amparo, en su caso, que se dicten en el presente asunto estarán a disposición del público para su consulta, a través de la difusión en la plataforma electrónica a que se refiere el numeral 49 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; además, para que pueda permitirse el acceso a la información confidencial, sensible y a los datos personales que hagan a una persona física identificada o identificable, se requiere del consentimiento de la parte que acredite ser titular de la información, lo anterior sin perjuicio de la protección que por mandato constitucional se realice de oficio; asimismo, que con fundamento en lo establecido en los artículos 106 y 121 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de San Luis Potosí, se publicarán el nombre y apellidos completos de los interesados en los asuntos jurisdiccionales que se mandan notificar por



edictos, estrados, listas, así como en la página de internet del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí.

DÉCIMO. Notificación

Finalmente, se ordena notificar los **puntos resolutivos** del presente fallo a la promovente, conforme al artículo 4 de la ley especial de la materia; quedando a su disposición en la Subsecretaría de este Juzgado, una copia fotostática certificada de la misma a fin de que se imponga de todo su contenido.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo en los artículos 1, 2, 5, 13, 14, 15 y 16 de la Ley para la Declaratoria de Ausencia de Personas Desaparecidas en el Estado, este juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO. Este Juzgado resultó competente para conocer y resolver sobre el presente asunto.

SEGUNDO. El procedimiento especial sobre declaración de ausencia de persona desaparecida, fue la vía idónea.

TERCERO. La parte promovente ocurrió a esta instancia con legitimación.

CUARTO. Se declara la **ausencia por desaparición** de **Jesús Eduardo Hernández Rodríguez**, a partir del día veinte de septiembre de dos mil veintidós.

QUINTO. Esta declaración no exime a las autoridades legalmente competentes, de continuar con las investigaciones encaminadas al esclarecimiento de la verdad y de la búsqueda de **Jesús Eduardo Hernández Rodríguez**, hasta que no se conozca su paradero y haya sido plenamente identificado.

SEXTO. La presente declaración implica los efectos y medidas definitivas que se establecieron en el considerando sexto de esta resolución para proteger a la persona desaparecida y sus familiares.

SÉPTIMO. Se designa a **Enriqueta Susana Rodríguez Olvera**, como representante legal de **Jesús Eduardo Hernández Rodríguez**, en los términos precisados en el considerando sexto de esta resolución, juntamente con la protesta del cargo a que hace referencia.

OCTAVO. Una vez que esta resolución adquiera firmeza, gírense los oficios de comunicación ordenados en el considerando séptimo.





7



NOVENO. Una vez que esta sentencia quede firme, llévese a cabo su publicación en los términos ordenados en el considerando octavo.

DÉCIMO. Notifíquese.

Así, lo resolvió y firma **Laura Elena Monsiváis Morales**, Jueza del Juzgado Especializado en Órdenes de Protección de Emergencia y Preventivas en Favor de las Mujeres y de Procedimientos no Controvertidos del Primer Distrito Judicial del Estado, quien actúa con **Luis Alberto Ornelas Vázquez**, Secretario de Acuerdos que autoriza y da fe. DOS RUBRICAS. -----

(...) El suscrito **José David González Centeno**, Secretario de Acuerdos del Juzgado Especializado en Órdenes de Protección de Emergencia y Preventivas en favor de las Mujeres y de Procedimientos no controvertidos del Primer Distrito Judicial ----- **C E R T I F I C A** ----- que el término de **nueve días concedido** a la promovente para **impugnar la resolución** de diez de julio de dos mil veintitrés, comenzó el **trece de julio de dos mil veintitrés** y concluyó el **veintiséis de ese mes y año**, descontándose los días inhábiles. Lo que se asienta para los efectos legales a que haya lugar. San Luis Potosí, San Luis Potosí, nueve de agosto de dos mil veintitrés. Doy fe. UNA RÚBRICA

San Luis Potosí, San Luis Potosí, nueve de agosto de dos mil veintitrés.

Agréguese escrito signado por la promovente **Enriqueta Susana Rodríguez Olvera**, recibido el uno del mes y año en curso.

Visto su contenido, toda vez que no se advierte inconformidad alguna respecto de la sentencia dictada el diez de julio de dos mil veintitrés, dentro del término concedido para tal efecto, según se desprende de la certificación que antecede; como lo solicita, se declara que la misma **ha causado ejecutoria**, en términos de lo dispuesto en los ordinales 411, fracción II, y 940 del Código de Procedimientos Civiles, en relación con el numeral 18 de la Ley que Regula el Procedimiento para la Emisión de la Declaratoria de Ausencia de Personas Desaparecidas en el Estado de San Luis Potosí.

Consecuentemente, se manda cumplir en sus términos, particularmente los señalados en los considerandos *séptimo* y *octavo*, por tanto, se ordena llevar a cabo las siguientes determinaciones:

Asimismo, se deberá publicar el contenido de la sentencia en la página electrónica del **Poder Judicial del Estado**, y en la de la **Comisión Estatal de Búsqueda**; por tanto, gírese atento oficio al **Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí**, a efecto de que, en auxilio de las labores de este Juzgado, realice la publicación electrónica en cita; esto, en términos del artículo 19, segundo párrafo de la Ley Especial de la materia. (...)."



El suscrito **JOSÉ DAVID GONZÁLEZ CENTENO**, SECRETARIO DE ACUERDOS DEL JUZGADO ESPECIALIZADO EN ÓRDENES DE PROTECCIÓN DE EMERGENCIA Y PREVENTIVAS EN FAVOR DE LAS MUJERES Y DE PROCEDIMIENTOS NO CONTROVERTIDOS DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, -----

CERTIFICA -----

--- QUE LAS PRESENTES **07 siete** FOJAS, SON FIEL REPRODUCCIÓN DE LA RESOLUCIÓN DE FECHA DIEZ DE JULIO DEL AÑO EN CURSO Y AUTO DE FECHA NUEVE DE AGOSTO DEL PRESENTE Y QUE OBRAN DENTRO DEL EXPEDIENTE **598/2023**, DEL ÍNDICE DE ESTE JUZGADO, relativo al procedimiento especial sobre declaración de ausencia de persona desaparecida y nombramiento de representante legal, promovidas por **Enriqueta Susana Rodríguez Olvera** por su propio derecho y respecto de **Jesús Eduardo Hernández Rodríguez**, LAS CUALES FUERON DEBIDAMENTE COTEJADAS Y EN FE DE LOS ANTERIOR SELLO Y RUBRICO LA PRESENTE CERTIFICACIÓN A LOS **QUINCE DÍAS DEL MES DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS**, PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR Y LAS CUALES SE EXPIDEN PARA LA **PAGINA ELECTRÓNICA DEL PODER JUCIAL DEL ESTADO**,"
.- DOY FE.-

JOSÉ DAVID GONZÁLEZ CENTENO

**PRIMER DISTRITO JUDICIAL
PODER JUDICIAL DEL ESTADO, S.L.P.
SECRETARIA**